



## **CONCESIONES EN LA LEGISLACIÓN DE AGUAS**

En términos generales, la concesión es el título por el que se obtiene el derecho al uso privativo del agua. La concesión se regula en el título IV del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y el título II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH). Esta misma legislación exige concesión administrativa para la extracción de áridos, cuando el aprovechamiento se realiza en exclusividad.

### **1.- Aspectos generales de la concesión administrativa**

Como se ha reflejado previamente, todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 TRLA requiere concesión administrativa que ampare el aprovechamiento que se pretende.

La competencia para otorgar autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico es del Organismo de cuenca, salvo en casos de obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio con competencia en materia de aguas, actualmente el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo al artículo 24 a) del TRLA.

Con la finalidad de asegurar la igualdad entre los interesados en utilizar el agua, de acuerdo al art.93 del RDPH, el procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.

Entre los principios rectores de gestión en materia de aguas, recogidos en el art 14 del TRLA, se encuentran la economía del agua y la unidad del ciclo hidrológico. En consecuencia, las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, no garantizando el título concesional, la disponibilidad de los caudales concedidos.

Toda concesión se otorgará siempre según las previsiones de los Planes Hidrológicos y tendrá un carácter temporal, siendo su plazo nunca superior a 75 años. Este plazo de vigencia deberá de considerar el impacto del cambio climático sobre la disponibilidad del agua.

El otorgamiento de las concesiones será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión si se producen cambios sustanciales y es necesario adaptarlas a la nueva situación.



Salvo en el caso de abastecimiento de poblaciones, en las concesiones de aguas superficiales se han de respetar los caudales ecológicos o demandas ambientales, que se establecen en los Planes Hidrológicos de las demarcaciones.

El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.

## **2.- Orden de preferencia de usos**

El agua es un recurso limitado y pueden darse situaciones en que no haya suficiente recurso para todas las demandas existentes. Como solución ese tipo de conflictos se establece un orden de preferencia de usos en los Planes Hidrológicos de las demarcaciones, considerándose las exigencias sobre la protección y conservación del recurso y su entorno.

En caso de que no establezca dicho orden de preferencia en el correspondiente Plan Hidrológico, regirá con carácter general, el orden indicado en el artículo 60 del TRLA:

1. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
2. Regadíos y usos agrarios.
3. Usos industriales para producción de energía eléctrica.
4. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
5. Acuicultura.
6. Usos recreativos.
7. Navegación y transporte acuático.
8. Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pueda establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso de abastecimiento a población.

No debe olvidarse que, de conformidad con el artículo 60 del TRLA, toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la demarcación.

Si se diesen varias solicitudes dentro del mismo uso y no hubiese recurso suficiente, serán preferidas aquellas concesiones de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.

## **3.- Elementos de una concesión**

Toda concesión otorgada debe incluir, de acuerdo al artículo 102 del RDPH, los siguientes elementos: el titular, la finalidad de esta, el plazo por el que se otorga, el caudal máximo



instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas.

Además, en el caso concreto de las concesiones de agua para riego se fijará la extensión de la zona regable en hectáreas, términos municipales y provincias en que la misma esté situada, volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año (dotación), y volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal instantáneo concesional.

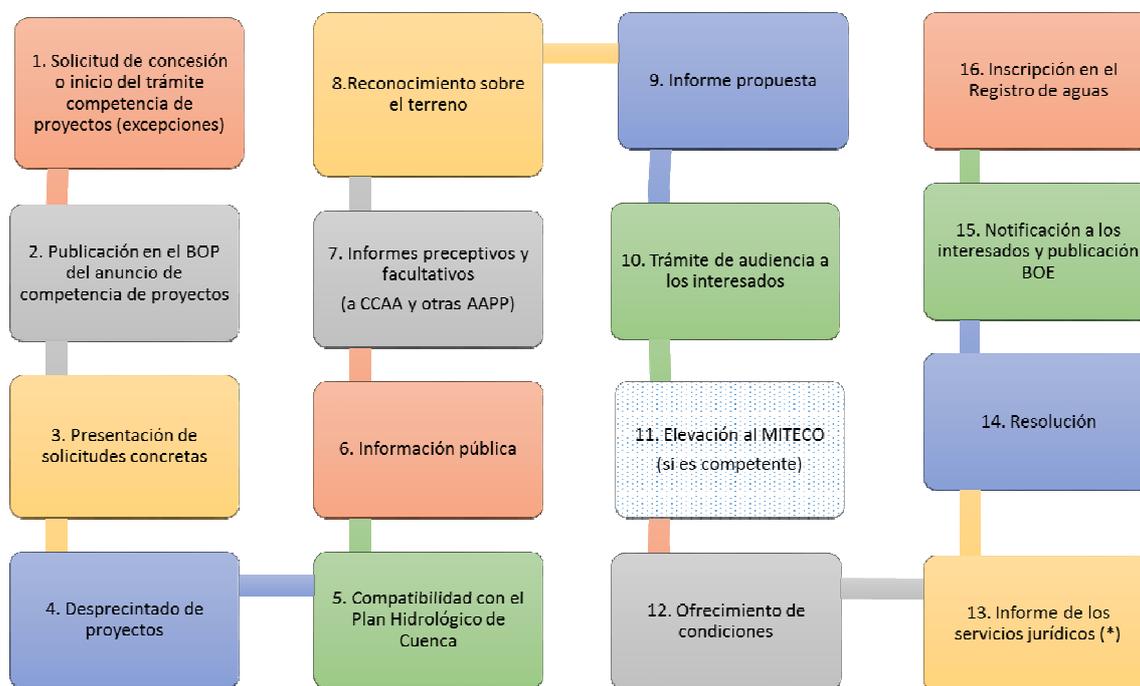
En las concesiones de agua para usos hidroeléctricos se fijarán también las características técnicas de los grupos instalados y el tramo de río afectado.

Por otro lado, las concesiones de aguas subterráneas deberán indicar, aparte de las que resulten pertinentes conforme al artículo 115 del RDPH, los siguientes elementos especificados en el artículo 187 del RDPH:

- a) Volumen máximo anual concedido, volumen máximo mensual en su caso y caudal máximo instantáneo.
- b) Uso y destino de las aguas.
- c) Profundidad máxima de la obra y profundidad máxima de la instalación de la bomba de elevación.
- d) La exigencia de instalar instrumentos adecuados para el control del nivel del agua y de los caudales extraídos de los pozos, cuando se consideren relevantes por su situación hidrogeológica, cuantía de su extracción o a efectos de policía del acuífero.
- e) El plazo de la concesión.
- f) La fijación de plazos parciales para el desarrollo del programa previsto de explotación, en su caso.
- g) Aquellas condiciones que se estimen oportunas en atención al tipo de uso de las aguas alumbradas o para protección del acuífero.

#### **4.- Procedimiento de otorgamiento de una concesión**

El procedimiento por el que se otorgan las concesiones de aguas está regulado en los artículos 104 y siguientes del RDPH. El siguiente diagrama refleja de manera esquemática el procedimiento general de tramitación de una concesión.



## 5.- Condicionado de la concesión

La resolución por la que se otorga el título concesional establecerá un condicionado, que el solicitante habrá de aceptar previamente, de conformidad con el artículo 116 del RDPH y que será de obligado cumplimiento.

El condicionado de la concesión viene regulado en los artículos 61 del TRLA y 115 del RDPH, en el caso de las concesiones de aguas subterráneas se desarrolla el condicionado en el artículo 184 del RDPH. Los títulos concesionales suelen dividir las condiciones en dos grupos: las condiciones generales que son comunes a todas las concesiones y las condiciones específicas que se imponen para cada aprovechamiento en concreto.

El artículo 61 del TRLA refleja que:

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.
2. El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67.
3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso. La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.



4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las comunidades de usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.
5. El organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.

De acuerdo al artículo 115 del RDPH, en los expedientes de concesión cuya resolución corresponda a los Organismos de cuenca, éstos, teniendo en cuenta los informes emitidos, decidirán sobre la competencia de peticiones, si se hubiera planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, y fijarán las condiciones que regirán la concesión, que comprenderán obligatoriamente las derivadas de los artículos 53, 55, 58, 64, 65 y 66 del TRLA.

Además, se exigirán en cada caso las que sean de aplicación entre las siguientes:

- a) La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes y con obligación de presentar el proyecto constructivo correspondiente, si aquél no ha tenido ese carácter.
- b) Los plazos de comienzo, terminación y explotación.
- c) Modulaciones pertinentes.
- d) Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones.
- e) Reserva de la posibilidad de utilizar caudales de la concesión por parte de la Administración para la construcción de obras públicas.
- f) Carácter provisional y a precario de la concesión, en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible.
- g) Caudales mínimos que respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos.
- h) El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras.
- i) Pago de cánones.
- j) Integración forzosa en la zona regable dominada por canales construidos por el Estado, así como en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.
- k) Sujeción a la legislación de pesca, de industria y ambiental.
- l) Fijación de una fianza, no superior al 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en dominio público, para responder de los daños al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras.
- m) Las especiales que el Organismo de cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquellas que procedan, cuando haya vertido de aguas residuales.



Según el uso para el que se otorgue la concesión su condicionado específico deberá recoger además las siguientes condiciones:

- a) Concesiones para riego en régimen de servicio público: las condiciones referidas en el artículo 62.2, 3 y 4 del texto refundido de la Ley de Aguas.
- b) Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos: se hará constar la distribución temporal en litros por segundo del régimen de caudales de mantenimiento concesional. Cuando sea posible, se especificará, en litros por segundo, el caudal establecido en sequía y el máximo admisible, así como el valor absoluto de este último y su frecuencia en años; la magnitud en litros por segundo, la duración en horas, la frecuencia en años y la estacionalidad del caudal generador, así como la tasa máxima de cambio de caudal por unidad de tiempo en su fase de ascenso y de descenso en  $\text{m}^3/\text{s}/\text{d}$  asociada a eventos generadores y en  $\text{m}^3/\text{s}/\text{h}$  asociada a caudales máximos.
- c) En las concesiones y autorizaciones de reutilización de aguas depuradas: los elementos de control y señalización del sistema de reutilización, el programa de autocontrol de la calidad del agua regenerada, las medidas de gestión del riesgo en caso de calidad inadmisibles de las aguas para el uso autorizado y cualquier otra condición que el organismo de cuenca considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad del sistema de reutilización del agua.

En todo tipo de concesiones, se condicionará la explotación total o parcial de éstas a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes.

En el caso de aprovechamientos de aguas subterráneas, las concesiones deberán recoger además las siguientes condiciones, estipuladas en el artículo 184 del RDPH:

- a) Caudal máximo instantáneo, distancias a otros aprovechamientos y corrientes de agua naturales o artificiales, profundidad de la obra y de la colocación de la bomba y demás características técnicas que se consideren en el Plan Hidrológico para cada acuífero o unidad hidrogeológica.
- b) A falta de definición en el Plan Hidrológico, la distancia entre los nuevos pozos y los existentes o manantiales no podrá ser inferior a 100 metros sin el permiso del titular del aprovechamiento preexistente legalizado.
- c) Para establecer el volumen máximo a otorgar en cada acuífero o unidad hidrogeológica se tendrán en cuenta las disponibilidades estimadas, en su caso, en el Plan Hidrológico, así como la evolución de los niveles piezométricos y de la calidad del agua.
- d) En los casos de sobreexplotación temporal de algún acuífero o unidad hidrogeológica reconocida por el Plan Hidrológico, el plazo de la concesión se definirá en función de las reglas establecidas para la sobreexplotación.

El incumplimiento de las condiciones establecidas supone una infracción al TRLA que puede conllevar la apertura de un expediente sancionador (art 116 TRLA).



## **6.- Modificación de las características de una concesión**

La modificación de cualquiera de las características esenciales de una concesión, entendiéndose como tales, la identidad del titular, volumen máximo anual, volumen máximo mensual cuando así se haya establecido en el título concesional y caudal máximo instantáneo a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regable en las concesiones para riego y tramo afectado en las destinadas a producción de energía eléctrica, obligará al titular de la concesión a solicitar la modificación del título concesional, ante el Organismo de cuenca en cuencas intercomunitarias, o ante la administración hidráulica competente en cuencas intracomunitarias. Dicha modificación concesional requerirá autorización administrativa previa del órgano otorgante.

Además, de acuerdo al artículo 188 del RDPH, en el caso de aguas subterráneas se considera modificación de características la variación de la profundidad y del diámetro o localización del pozo.

El procedimiento de modificación concesional se regula en el artículo 64 del TRLA y en los artículos 143 y siguientes del RDPH.

Si cambiasen las características de la concesión y el responsable de la misma sigue haciendo uso de ella sin solicitar la correspondiente modificación, el Organismo de cuenca podría iniciar el correspondiente expediente sancionador (art 116 TRLA) e incluso proceder a caducar el título, y consecuentemente extinguir el derecho, si se incumplen las características esenciales de la concesión.

## **7- Revisión de las concesiones**

La revisión concesional podrá ser incoada y tramitada por el Organismo de cuenca, si se diera alguno de los siguientes supuestos recogidos en el artículo 65 del TRLA:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos (sólo en este caso el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa).

Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.

Este procedimiento de revisión concesional queda regulado en el artículo 65 del TRLA y en los artículos 156 y siguientes del RDPH.

Así mismo, los Organismos de cuenca siguen realizando la revisión de las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas



Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas, de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta del TRLA.

## **8.- Extinción de concesiones**

Como ya se ha indicado anteriormente, el derecho al uso privativo de las aguas no implica el cambio de titularidad del bien de dominio público, en cuestión, que seguirá perteneciendo al Estado. El título concesional que ampara el derecho al uso privativo de las aguas se extinguirá si se da alguno de los siguientes motivos establecidos en el artículo 53 del TRLA:

- a) Término del plazo de su concesión.
- b) Caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66 TRLA (incumplimiento de las condiciones o no utilización durante más de tres años consecutivos por causas imputables al titular).
- c) Expropiación forzosa.
- d) Renuncia expresa del concesionario.

Establece además el artículo 53 del TRLA, las siguientes particularidades para la extinción del derecho al uso privativo:

- Requerirá previa audiencia de los titulares del mismo.
- Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

El procedimiento de extinción concesional queda regulado en los artículos 161 y siguientes del RDPH.

Aquellos derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.

## **9.- Novación de concesiones**

Los titulares de las concesiones con destino el riego o el abastecimiento de población podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquella. El procedimiento de novación excluirá el trámite de proyectos en competencia.

El procedimiento de novación se regula en el artículo 53.3 del TRLA y en los artículos 140 al 142 del RDPH.